



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 23 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00185 00			
DEMANDANTE	Luis Armando Viveros Mosquera	DOC. IDENT.	11.801.992
DEMANDADO	Indega y Contactamos Outsourcing S.A.S.		
PRETENSIÓN	Nulidad/ineficacia - Pensión de vejez		

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). MARTÍN EMILIO MUÑOZ JIMÉNEZ**, como apoderado (a) judicial de **LUIS ARMANDO VIVEROS MOSQUERA**, por cuanto el memorial que confiere poder no fue adjuntado con la demanda. Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que subsane el yerro descrito antes, advirtiendo que se deberá demostrar que el poder ha sido conferido por medio de mensaje de datos según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, que se otorgó el mismo según lo dispuesto en los Art. 74 y s.s. del C.G.P.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en los siguientes numerales:

1. Frente al numeral 9° del Art. 25, se observa que en el acápite de pruebas documentales se solicitan oficios ante SINTRAINDEGA. Sin embargo, olvida la parte actora que lo anterior es una carga procesal que le asiste a la parte interesada y no podrá asumir el Despacho. En consecuencia, la parte actora deberá solicitar tal documental mediante derecho de petición, el cual deberá ser adjuntado junto con la subsanación de la demanda.
2. En cuanto a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 6°, ya que no se allegó junto con la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la misma y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Por ESTADO N.º **142** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUEVAS
SECRETARIO

